



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP4905-2026

Radicación No. 68810

Acta No. 243

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la solicitud del defensor del sentenciado **EDILBERTO VANEGAS ARÉVALO** en el sentido de tramitar un *incidente de nulidad* en el trámite del mecanismo especial de insistencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 4 de febrero de 2026, por medio de auto **AP530-2026**, la Sala inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **EDILBERTO VANEGAS ARÉVALO** contra la

sentencia proferida el 19 de diciembre de 2024, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena confirmó la condenatoria emitida el 23 de octubre del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de ese Distrito Judicial, trámite seguido por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, según hechos ocurridos el 16 de junio de 2021 en la terminal marítima de la SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA.¹

En el citado auto, la Sala indicó la procedencia del mecanismo especial de insistencia contra la decisión inadmisoria, conforme el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia sobre la materia. Asimismo, precisó que no advirtió violaciones a garantías fundamentales que deban protegerse de manera oficiosa.

2. El 6 de marzo de 2026, el defensor del sentenciado dirigió al despacho ponente un escrito con solicitud de insistencia frente a la decisión inadmisoria. El 26 del mismo mes, la secretaría de la Sala trasladó la solicitud a la *Procuraduría Delegada de Intervención 1, Primera para la Casación Penal*, para lo de su competencia.

3. El 23 de abril de 2026, el Ministerio Público se pronunció sobre la solicitud de insistencia. Señaló que:

¹ La providencia fue suscrita por la totalidad de los magistrados y magistrada que integran la Sala de Casación Penal. Fue notificada al sentenciado y a su defensor, mediante oficio remitido por la secretaría de la Sala el 27 de febrero de 2026.

*“este Representante del Ministerio Público comparte plenamente las razones plasmadas en el auto inadmisorio y, por tanto, **se abstiene de acceder a la respetuosa petición elevada por el defensor de EDILBERTO VANEGAS ARÉVALO**, decisión que será comunicada la interesado y allegada al Magistrado Ponente”* (resaltado propio).

4. Agotados debidamente el trámite de la casación y del mecanismo especial de insistencia, el 12 de mayo de 2026 la Secretaría de la Sala de Casación Penal remitió el expediente al despacho de origen, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

III. SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

El 22 de junio de 2026, el defensor del sentenciado **EDILBERTO VANEGAS ARÉVALO** presentó al despacho ponente un escrito por medio de la cual solicitó se efectúe un *control de legalidad* y se de curso al *incidente de nulidad*, dado que, en su criterio, el mecanismo de insistencia -formulado frente a la inadmisión de la demanda de casación- no fue resuelto por la Sala, lo que configura violación al debido proceso.

Agregó: *“solicito respetuosamente avocar de nuevo la actuación y emitir la decisión que en derecho corresponda y sobre la cual acatara el suscrito”*.²

El defensor señaló lo siguiente:

² Actuación ESAV No 14.

“(…) Con fecha 27 de febrero de 2026 se me efectuó notificación del auto de fecha 4 de febrero de 2026 mediante el cual se inadmitió la demanda de casación de la referencia.

Con fecha 6 de marzo de 2026 se allego por parte del suscrito, insistencia para que la casación fuera admitida, correo que cuenta con soporte de lectura por el destinatario.

Con fecha 16 de junio de 2026 se me allego por parte de la secretaria de la sala penal del tribunal superior de Cartagena Bolívar, auto Obedézcase y Cúmplase de fecha 9 de junio de 2026.

Como podrá colegirse de lo anterior presumo que la insistencia no fue resuelta, por lo que considero respetuosamente que al no resolverse la misma, configura una violación sustancial al debido proceso por lo que atendiendo al estado en el que se encuentra, solicito respetuosamente avocar de nuevo la actuación y emitir la decisión que en derecho corresponda y sobre la cual acatara el suscrito.”.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala anticipa su decisión de abstenerse de tramitar el incidente de nulidad, o pronunciarse de cualquier otra forma sobre el trámite del mecanismo especial de insistencia.

En términos del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, contra el auto que inadmita la demanda de casación procede el *“recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público”*. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que la insistencia no es propiamente un recurso, sino un mecanismo especial³, que únicamente puede ser promovido por el demandante dentro de los cinco días siguientes a la

³ SCP, mar. 21 2012, rad. 38256.

notificación de la providencia mediante la cual se decide no admitir la demanda de casación.

Se trata, en todo caso, de un instrumento para que la Sala, a instancias de alguno de sus magistrados, ausente o disidente, o del Ministerio Público, reexamine, nada más, las razones que condujeron a inadmitir la demanda de casación, bien para rebatirlas o para demostrar que, pese a las incorrecciones del libelo, se hace necesario que la Corte, atendidos los fines de la casación, la fundamentación de los mismos, la posición del impugnante dentro del proceso o índole de la controversia planteada, supere los defectos del mismo para, a cambio, admitirlo y decidir de fondo a través de un fallo.⁴

Es facultativo del agente del Ministerio Público o del magistrado ausente o disidente insistir -o no hacerlo- ante la Sala de Casación Penal para que esta reexamine la decisión inadmisoria. En caso de que cualquiera de aquellos conceptúe de manera desfavorable, se comunicará al

⁴ SCP, mar. 21 2012, rad. 38256. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado: *“Teniendo en cuenta que contra la decisión de no admitir la demanda de casación procede el mecanismo de insistencia, según lo establece el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es necesario aclarar que la Sala ha precisado la naturaleza y reglas que habrá de observarse para su aplicación de la siguiente manera: La insistencia no es un recurso propiamente dicho, sino un mecanismo especial, que únicamente puede ser promovido por el demandante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia mediante la cual se decide no admitir la demanda de casación. La solicitud de insistencia puede ser elevada ante el Ministerio Público por intermedio de cualquiera de sus Delegados para la casación penal, o ante uno de los magistrados que hubiesen salvado el voto, o que no hubiese intervenido en la discusión ni suscrito el referido auto. Es facultativo del magistrado disidente, del que no intervino en los debates o del Delegado del Ministerio Público ante quien se formula la insistencia, optar por someter el asunto a consideración de la Sala o no presentarlo para su revisión, evento último en el que informará de ello al solicitante dentro de un plazo de quince días. El auto mediante el cual no se admite la demanda trae como consecuencia la firmeza de la sentencia contra la que se formuló el recurso de casación, salvo que la insistencia prospere y conduzca a la admisión del escrito, o que la Corte actúe de oficio”*.

interesado y así quedará decidido -de forma definitiva- el mecanismo de insistencia, sin necesidad de un pronunciamiento adicional por parte de la Sala que avale o refrende el concepto desfavorable.

Por tanto, la Corte se podría pronunciar de fondo sobre el mecanismo especial de insistencia solamente cuando el agente de la Procuraduría o el magistrado disidente o ausente ejerzan la facultad de insistir para reexaminar la decisión inadmisoria. De lo contrario, se reitera, la insistencia queda resuelta con el concepto desfavorable de aquellos.

Es pertinente precisar que la suscripción del auto mediante el cual no se admite la demanda trae como consecuencia la firmeza de la sentencia contra la que se formuló el recurso de casación, salvo que la insistencia prospere y conduzca a la admisión del escrito, o que la Corte actúe de oficio.

En el caso concreto, el defensor promovió el mecanismo especial de insistencia de forma equivocada, pues lo hizo ante el despacho del magistrado ponente y no directamente ante el Ministerio Público, en el entendido de que no era del caso hacerlo ante un magistrado disidente o ausente, dado que todos los integrantes de la Sala suscribieron la providencia inadmisoria. No obstante, la Sala reencausó el trámite y remitió la solicitud del defensor a la Procuraduría General de la Nación,

El agente del Ministerio Público, el *Procurador Delegado de Intervención 1, Primero para la Casación Penal*, se pronunció en el sentido de acoger los razonamientos de la Sala de Casación Penal que sustentaron la determinación de inadmitir la demanda de casación, sin encontrar en el escrito del defensor motivos que ameritaran una conclusión contraria. Concretamente, señaló:

“... es claro para el Ministerio Público que la sentencia de segunda instancia es jurídicamente correcta y materialmente justa, razón por la cual es imposible para este delegado apoyar el escrito de insistencia, no solo por falta de sustentación, sino también, porque no presenta argumentos contundentes que logren rebatir las consideraciones de la H. Sala de Casación Penal para inadmitir la demanda de casación.”⁵

Así las cosas, dado que -en este caso- **el mecanismo especial de insistencia quedó resuelto, de forma definitiva, con el pronunciamiento desfavorable emitido por el Ministerio Público** frente a la solicitud del defensor, no le está dado al despacho ponente ni a la Sala de Casación Penal emitir decisión adicional alguna ni reabrir trámites procesales relacionados con esa materia.

Lo aquí resuelto no es susceptible de recursos, no reabre ni prolonga términos procesales, ni incide en la ejecutoria del fallo de instancia.

⁵ Asimismo, el Procurador consignó: “... el señor defensor utilizó este mecanismo extraordinario para reproducir los mismos argumentos expuestos en el libelo, sin cumplir con la finalidad de la insistencia, sin ser otro que demostrar en qué consistieron las falencias y/o equivocaciones en que incurrió la sala de Casación Penal al inadmitir la demanda de casación” (sic).

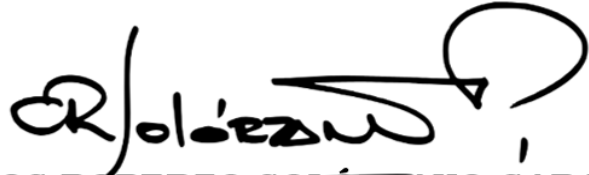
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

V. RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar el incidente de nulidad que propone el defensor del sentenciado **EDILBERTO VANEGAS ARÉVALO**.

La anterior determinación no es susceptible de recursos, no reabre ni prolonga términos procesales, ni incide en la ejecutoria del fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 34F1391AC72B17A1ADF92EFC54B28621FE94B380A6B8078C164D8F00740E1CD8
Documento generado en 2026-08-04

Sala Casación Penal@ 2026